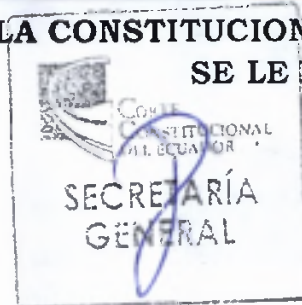




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



Quito, D. M., 29 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 184-18-SEP-CC

CASO N.º 1692-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del defensor del pueblo; abogada Carla Patiño Carreño, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza; y, el abogado José Luis Guerra Mayorga, coordinador nacional de protección prioritaria, presentaron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, a las 16:40, notificada el 13 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012-VC.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1692-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 30 de septiembre de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1692-12-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 484-CCE-SG-SUS-2014 de 22 de octubre de 2014, remitió a la jueza constitucional

19 JUN. 2018
1630

Tatiana Ordeñana Sierra, los casos sorteados por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 22 de octubre de 2014, entre los cuales, se encontró el caso N.º 1692-12-EP, para su sustanciación.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia expedida el 22 de diciembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por los legitimados activos.

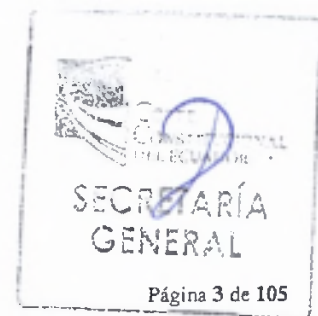
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, notificada el 13 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya parte pertinente textualmente establece:

SEXTO: Los recurrentes han basado su acción en 3 partes: el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración al derecho a la familia y su protección, y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amani, en relación con el derecho a la familia y a la no discriminación. De conformidad con el escrito de amicus curiae presentado por el Dr. Norman Wray (fs. 74), que cita el párrafo 22 del voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez en la sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile, que a su vez cita la observación general No. 19 del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 27 de julio de 1990, vale la pena rescatar lo siguiente: "... en



sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, "nuclear" y "extendida", debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia,... los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros". El artículo 67 de la Constitución reconoce a la familia "en sus diversos tipos", se constituye por vínculos jurídicos o de hecho, pero deja en claro que el matrimonio comprende una unión heterosexual. En concordancia con lo citado, el Art. 68 consagra la unión de hecho entre dos personas libres de vínculo matrimonial, bajo las condiciones que la ley señale. Concede la adopción solo a parejas heterosexuales. Por lo tanto, la Constitución acepta que existen varios tipos de familia (aunque no indica cuáles); estas familias pueden tener vínculos jurídicos o de hecho, y respecto al grado de protección que concede, se remite a la ley, que para el caso, sería el Código Civil. Así, la protección constitucional a la familia, no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho, y limitada a parejas heterosexuales cuando se trate de matrimonio y adopción. La minuta de solemnización de la unión de hecho que obra de fojas 24 y que es parte de la Protocolización efectuada en la Notaría Vigésimo Octava del cantón Quito, en el numeral 1.4 dice: "*Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto por el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial que establece que son atribuciones de los Notarios: Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil.*" A pesar de que el mencionado artículo consagra como unión de hecho a aquella heterosexual, el Notario Vigésimo Octavo ha solemnizado la unión homosexual de las peticionarias. El oficio número 2012-9-DAJ, del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no impugna la validez de la protocolización del Acta de Unión de Hecho, ni la desconoce para fundamentar su negativa de inscripción, de tal manera que no se podría concluir que en este contexto, los derechos a la igualdad y no discriminación o a la vida privada y familiar hayan sido violados. **SÉPTIMO:** La Fundación Causana, que se ha presentado como amicus curiae, acertadamente hace hincapié en que la Constitución no ha negado a las parejas homosexuales el ejercicio de la maternidad o paternidad a través de la reproducción asistida, por lo que la filiación, en estos casos, debe ser reconocida. En efecto, el oficio impugnado no niega la inscripción de la menor Satya Amani como hija de Nicola Susan Rothon, ni impugna el derecho de maternidad de quien es la madre biológica (esta maternidad no ha sido controvertida tampoco durante el proceso), sino que se abstiene de considerar a Helen Bicknell como una segunda madre. De esta manera, no se puede decir que se ha conculcado el derecho a la familia, a la vida familiar o a la intimidad personal y familiar de las señoras Rothon y Bicknell. Sin embargo, este alegado derecho a la segunda maternidad, será analizado con mayor profundidad en el considerando noveno. **OCTAVO:** El caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile que ha sido mencionado por los accionantes para ser considerado como parte del bloque de constitucionalidad, versa sobre la custodia de sus hijas que le fue arrebatada a la señora Atala, por parte de la justicia chilena, debido a su orientación sexual. En efecto, la señora Atala, al divorciarse de su marido, acordó con él mantener la tuición y cuidado de las tres niñas; pero a raíz de la convivencia lésbica de la señora Atala con la señora Ramón, el padre de las

menores demandó la custodia alegando que la opción de vida sexual de la madre estaba produciendo consecuencias dañinas en el desarrollo de las menores. La Corte Suprema de Chile otorgó la custodia al padre, aduciendo, en resumen, que por la orientación sexual de la madre, las niñas se encontraban en riesgo y en estado de vulnerabilidad. En el caso que hoy se resuelve, no se ha demostrado que el Registro Civil o alguna entidad pública o privada haya limitado la patria potestad de la señora Rothon con respecto a su hija Satya Amani, o la haya apartado de su lado por razón de su orientación sexual, haya pretendido sustraerle de su custodia, o haya pretendido dar fin a su derecho de patria potestad, por lo que la sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile, deviene en inaplicable.

NOVENO: Respecto al caso de la señora Bicknell y su pretendido derecho de constituirse en una segunda madre de la menor, en la audiencia, los accionantes han hecho mención al caso X, Y y Z vs. Reino Unido, donde “... *el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), siguiendo el concepto amplio de la familia, reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia*”. Esta causa es aleccionadora y muy pertinente al caso que nos ocupa. Estos son los antecedentes: la señora Y fue inseminada con semen de un donador anónimo. X, una mujer transexual que se practicó una cirugía de cambio de sexo y que había convivido desde 1979 con Y, estuvo presente durante todo el proceso (como es el caso de la señora Bicknell (fs. 14 y 19), y el comité de ética del hospital donde se practicó la inseminación, solicitó a X reconocerse a sí mismo como el padre del niño que se engendraría. En 1992 nació Z. X quiso registrar a Z como su hijo, con su apellido (al igual que la señora Helen Bicknell). En respuesta (como sucedió con la señora Bicknell), el Registrador General negó tal registro, basado en que solo el padre biológico puede ser considerado como padre para fines de registro (párrafos 13 a 18). La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la queja efectuada por los peticionarios como violatoria al artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos [(“CEDH”) (derecho al respeto a la vida privada y familiar)], en concordancia con el artículo 14 ibídem (prohibición de discriminación), en cuanto se vulneró el derecho a la intimidad y vida familiar de X, al no habersele reconocido como padre de Z, y esta situación fue discriminatoria, constituyéndose en una interferencia ilícita al ejercicio de dichos derechos, tanto más cuanto X se vio obligado a desistir de un trabajo en Botswana, por cuanto Y y Z no eran considerados sus cargas familiares (19). Sin embargo, el “TEDH” concluyó que “... *dado que la transexualidad plantea complejas cuestiones científicas, legales, morales y sociales, que no han alcanzado un nivel de consenso entre los Estados Parte, ... el artículo 8 no puede ser invocado en este contexto, para establecer una obligación formal del Estado demandado [Reino Unido], de reconocer como padre del menor a una persona que no es biológicamente su padre [como ha sucedido en el presente caso]. Siendo así, el hecho de que la ley del Reino Unido no permita un especial reconocimiento legal de la relación entre X y Z, no habría un irrespeto a la vida familiar, en el sentido contemplado en el artículo 8. De ello se desprende que no ha habido una violación al artículo 8 de la Convención.*” (52). Entonces, siguiendo el criterio del “TEDH”, la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar, criterio que es compartido por esta Sala, en concordancia con lo analizado en el considerando séptimo de esta sentencia.

DÉCIMO: Los recurrentes han alegado falta de respeto a la igualdad formal y material y a la prohibición de discriminación, pues debido a su género y orientación sexual se le ha privado a la señora Bicknell



inscribir a Satya Amani con sus apellidos, pues, según los recurrentes, si fuese hombre, no se le habría impedido el reconocimiento, como sucede con las parejas heterosexuales. Al respecto, esta Sala hace suyas las palabras del "TEDH" en el Caso X, Y, Z vs Reino Unido: *"La Corte considera que la denuncia basada en el artículo 14 [Artículo 11.2 y 11.5, 66.4 de la Constitución ecuatoriana, en concordancia con los artículos 1, 2, 5 y 15 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer], es equivalente y no plantea una cuestión distinta de la queja basada en el artículo 8... en consecuencia, no es necesario considerar esta queja"* (56). En efecto, si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una violación al derecho a la igualdad. En la posición de inscribir al hijo con el solo apellido de la madre, se encuentran todas las mujeres solteras. Por otra parte, cabe resaltar que indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor (son públicos y notorios los casos en que una persona aparece como "hijo de madre desconocida" sin que se le restrinja a la madre el derecho de reconocer a su hijo). Por tanto, la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima, por las consideraciones antes transcritas.

DÉCIMO PRIMERO: Los accionantes han señalado, por último, que la negativa del funcionario del Registro Civil a la inscripción de la menor Satya Amani, atenta contra el interés superior de la niña, el cual se halla garantizado en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño. En el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia de ocho de septiembre de 2005), citada por los recurrentes, la "CIDH" ha explicado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida *"... como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obligu al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad"* (134). La presente acción se ha basado en la violación al derecho a la identidad de la menor Satya Amani, contemplado en el Art. 66.28 de la Constitución, que incluye *"tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"*. Los recurrentes se han sustentado en esta sentencia para insistir en que el registro de la persona, debe hacerse inmediatamente después de su nacimiento (183); y que dicho registro debe hacerse sin interferencia en el escogitamiento del nombre (184). En efecto, en el caso de las niñas Yean y Bosico, la República Dominicana negó el derecho a la nacionalidad de las menores, y las puso en situación de vulnerabilidad social, al mantenerlas como apátridas y bajo el riesgo de expulsión del país donde nacieron (República Dominicana) hacia Haití. (3, 11, 12). Cabe señalar que al momento de la denuncia ante la Comisión Interamericana, la niña Dilcia Yean contaba con más de 2 años de edad, mientras que la niña Violeta Bosico tenía más de 13 años de edad (109.6). Según los antecedentes presentados por la "CIDH", los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, en su mayoría, *"recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana"* (109.10). *"En la República Dominicana ha habido casos en que las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Como consecuencia, a los referidos niños les ha resultado difícil obtener la cédula de identidad y electoral, así como el*

pasaporte dominicano..." (109.11). *"Para la inscripción tardía de nacimiento... se debe presentar una serie de requisitos que varían de acuerdo con la edad de los solicitantes..."* (109.13). *"En la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la oficial civil encargada de los registros de nacimiento... informó... que no era posible registrar a las niñas, porque los solicitantes no contaban con todos los documentos requeridos por la junta Central Electoral para dicho procedimiento"* (109.17). Entonces, resumiendo, en el caso Yaen y Bosico, el Estado no otorgó la nacionalidad a las niñas, pese a haber nacido en su territorio, lo que tuvo consecuencias relacionadas con su derecho al nombre (175). La "CIDH", entonces, ha manifestado que los requisitos exigidos para probar el nacimiento deben ser razonables y no constituir un obstáculo para acceder a la nacionalidad (171). En el asunto materia del presente recurso, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no ha exigido requisitos exagerados para evitar conceder la nacionalidad, o para impedir que la niña Satya Amani sea registrada; simplemente ha negado su registro con el apellido de la señora Bicknell. En este punto cabe anotar que el artículo 18 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"*. Al conocerse quien es la madre de la menor Satya Amani, no se requiere acudir a nombres supuestos, mientras que la inscripción con el único apellido Rothon, cumple con lo dispuesto por la mencionada convención. En el caso X, Y, Z vs. Reino Unido, los denunciantes también argumentaron que la falta de registro de Z como hijo de X, vulneraba los derechos de Z; sin embargo, el "TEDH" manifestó que *"... si bien no se ha sugerido que la modificación de la ley solicitada por los demandantes [respecto a aceptar el registro en calidad de padre, a quien no lo es biológicamente], sería perjudicial para los intereses de Z o de los niños concebidos por fertilización asistida (AID), en general, no está claro que sólo podría redundar en beneficio de esos niños. En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado puede justificadamente ser cauteloso en el cambio de la ley, ya que es posible que la enmienda pretendida pudiera tener ramificaciones no deseadas o imprevistas para los niños en la posición Z."* (47) El resaltado es nuestro. *"Es imposible predecir el grado en que la ausencia de una conexión legal entre X y Z afectará el desarrollo de este último. Como se mencionó anteriormente, en la actualidad existe incertidumbre con respecto a la forma en que los intereses de los niños en la posición de Z puede ser protegida de la mejor manera... y el Tribunal no debe aprobar o imponer ningún punto de vista único"* (51). **DÉCIMO SEGUNDO:** Para continuar con el análisis del interés superior del menor, esta Sala, primeramente pone sobre el tapete el hecho de que existe en juego otra ley, el Acta británica de Fertilización y Embriología Humana respecto al tema. Los recurrentes la han citado en relación con su artículo 42 (1) y (2), que permitiría la doble maternidad, y que en lo principal indicaría que en caso de que a una mujer se le implantase un embrión, esperma y óvulos, o fuese fecundada artificialmente mientras se encuentra en una unión civil, la pareja será tratada como "padre" del niño, a menos que se establezca que ella no consintió en la inseminación. Sin embargo, cómo podría una Corte ecuatoriana pronunciarse respecto a la situación jurídica de la señora Bicknell con relación a la menor Satya Amani, sin crear un eventual conflicto con la legislación británica?. En el Reino Unido se encuentran los antecedentes de la creación de la niña, la licencia respectiva, si aplica, el consentimiento escrito del donante de utilizar sus



gametos, de ser el caso, y las condiciones de dicho consentimiento, entre otros, todo lo cual no ha sido aportado por los recurrentes, y por lo mismo, la Sala no está en capacidad siquiera de hacer un análisis de proporcionalidad (precedencia condicionada). El caso Evans vs. Reino Unido es instructivo para resaltar el tema del consentimiento o su retractación, en la utilización de los gametos y de los embriones a ser usados en los tratamientos. En tanto en cuanto esta sentencia del “TEDH” nos deja en claro que el donante puede no ser un hombre anónimo (dato que tampoco se conoce con respecto a las peticionarias), bien podría darse el caso de que exista un padre que pueda ser llamado tal. En este punto, es lógico concluir que el mayor bienestar del menor no sería servido si se pone a la niña en riesgo de una impugnación de paternidad, al ordenar la inscripción como sugieren las peticionarias, o privarle del derecho a conocer a su padre biológico, o eventualmente, a concederle dos madres [por aplicar criterios de la legislación extranjera, sin suficiente sustento] y un padre (si en el Reino Unido el hombre reclama su paternidad), cosa que ni siquiera en la ley británica estaría previsto. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, y se confirma la sentencia venida en grado en los términos de la presente resolución. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional. Notifíquese...

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

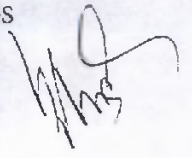
Los accionantes impugnaron la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal, en su demanda alegan que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto la nulidad de un acto administrativo que vulnere derechos de una persona determinada, pero no resolver asuntos de trascendental importancia que versen sobre derechos humanos, tal como la reparación integral del daño que logre el goce y ejercicio pleno del derecho conculcado; por lo que, en tal sentido, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a lo sumo prevé un régimen de indemnizaciones económicas “que nada ayuda al caso concreto que presenta[n]”, siendo la acción de protección la vía idónea para tutelar derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

Manifiestan que el derecho constitucional inobservado en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección es el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. Que dicho derecho

constitucional se constituye como el antecedente del derecho al debido proceso, pues mediante la cabal observancia de las reglas procesales en un trámite, sea judicial o administrativo, se logra aquella tutela; sin embargo, su finalidad no termina ahí porque más allá del debido proceso existen otros componentes relacionados a la tutela efectiva, dentro de los cuales se puede encontrar el que las partes dentro del proceso obtengan del juez/a o tribunal una respuesta o sentencia motivada, que sea razonable, congruente, coherente y de calidad, y que se pronuncie sobre el fondo de la controversia poniendo fin a la misma.

Señalan que el juzgador constitucional no puede desconocer, al momento de resolver, principios claves establecidos en la Constitución como el de dignidad, contenido en el preámbulo de la misma, y los establecidos en el artículo 11 de la Norma Fundamental. Así, el juzgador debe remitirse al espíritu de la norma constitucional para lograr su efectiva aplicación en los casos concretos, debiendo recordarse que de conformidad al artículo constitucional 427, las normas constitucionales deben interpretarse en el sentido que más se ajuste a su integralidad, y que en caso de duda, se interpretarán “en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos”. Por lo tanto, el juez, al resolver sobre derechos constitucionales, debe partir de comprender de manera adecuada las intenciones constitucionales y pasar de realizar análisis formales a detallar análisis dogmáticos profundos que procuren desentrañar su contenido. Es por esto, que estiman que en el caso, la aseveración del órgano judicial, en el sentido de indicar que la restricción de determinados derechos constitucionales es legítima, sin una exhaustiva argumentación, pone en riesgo la tutela de derechos a que está llamada y se convierte en un despropósito de la justicia constitucional.

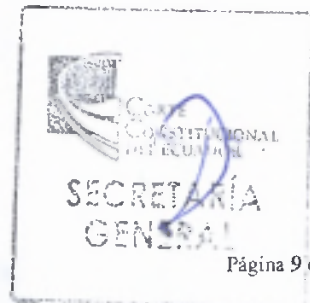
Alegan que, en este caso, el 8 de diciembre de 2011, nació la niña Satya Amani, hija de Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknell, quienes han conformado una familia en unión de hecho por más de diez años, la misma que fue formalizada en Reino Unido en el 2010 y en Ecuador en el 2011. Que la niña vive con sus madres en el seno de su familia, bajo sus cuidados y responsabilidad, cuestión que se ha demostrado a lo largo de los recursos precedentes y que no resulta ser una cuestión menor o de apreciación superficial. Que en tal sentido, los principios orientadores establecidos en el artículo 11 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República, señalan la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos constitucionales y los





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP



Página 9 de 105

instrumentos internacionales de derechos humanos, sin que se pueda alegar falta de norma para negar su reconocimiento; que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos; y, que las servidoras y los servidores públicos deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Afirman, que la sentencia impugnada permite que prospere la consideración de la Dirección General de Registro Civil sobre la supuesta imposibilidad de registrar a Satya como hija de dos madres, bajo el argumento que “nuestra legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna”, afirmación que se contrapone al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales.

Exponen también, que si bien la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha menciona que la Constitución reconoce y protege a la familia en sus diversos tipos, dicha Magistratura analiza aquello desde una perspectiva alejada de los principios y reglas de interpretación constitucional; cuestión que se evidencia cuando la autoridad judicial determina que la protección de las familias en sus diversos tipos solamente se relaciona a la familia heterosexual, para lo cual, toma en consideración el Código Civil, determinando además, de forma preocupante, que aquella protección no es absoluta. Esto, en criterio de los accionantes, constituye una discriminación, pues reconoce la variedad de familias al ampliar su concepción a la unión de hecho, pero no a la unión de hecho de personas de igual sexo. Argumentan que, al respecto, se debe tener en cuenta el método de interpretación evolutiva o dinámica, donde se determina que las normas deberán ser interpretadas conforme los cambios sociales y normativos de las cuestiones que regulan, con la finalidad de no hacerlas ineficientes y contrarias al texto Constitucional.

De igual manera, manifiestan que afirmaciones como la realizada en el considerando décimo de la sentencia, donde la Sala señala que la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos es legítima, se constituyen en “falacias”; dado que, para afirmar aquello debería estar fundamentado en normas e interpretaciones del contexto normativo de la Constitución; “... siendo que simplemente se está negando un derecho a una

persona por algo que en el mejor de los casos podría interpretarse como una limitación técnica y que nada tiene que ver con la norma constitucional”.

Argumentan, que la misma Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación no hace referencia alguna a que la inscripción la hiciese la madre y el padre biológico, por lo que es necesario entender el contexto y época en la que se emitió esa norma, así como el Código Civil, “... época en la que debemos recordar, la homosexualidad era delito penal y se la consideraba como una enfermedad”. Que en este caso, no se encontraría alguna contradicción normativa, pues dichas normas deben ser interpretadas en el contexto actual y bajo el régimen de la norma constitucional, conforme lo dispone el artículo 3.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo contrario implicará falta de tutela efectiva de los derechos constitucionales.

Enfatizan que este caso tiene un solo hecho perceptible, público y notorio, consistente en que la niña Satya Amanía Bicknell Rothon, nacida en el Ecuador, fue producto de un embarazo programado por inseminación artificial, dentro de su núcleo familiar compuesto por dos mujeres, con uniones de hecho reconocidas tanto en Reino Unido como en Ecuador, con recursos suficientes para garantizar que los derechos de la niña sean satisfechos a cabalidad; y, por otro lado, existe una legislación que no cumple con las exigencias de una realidad existente que está ocurriendo en Ecuador, que no se puede negar ni borrar. Finalmente, señalan la trascendencia nacional de este caso, en la medida que la decisión de la máxima autoridad constitucional del país generará un precedente a nivel nacional de gran utilidad para el futuro tratamiento e interpretación de los derechos constitucionales por parte de los órganos de justicia.

Posteriormente, mediante escrito constante a foja 7 del expediente de acción extraordinaria de protección, los accionantes manifiestan que, si bien el derecho a la identidad personal que incluye tener un nombre y apellido, el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y el derecho a la familia, fueron derechos constitucionales cuyas vulneraciones se alegaron en la acción de protección y no en esta acción extraordinaria de protección, por cuanto la pretensión de esta última descansa en la vulneración del derecho a la tutela

